

 <p><b>CONTRALORÍA</b> DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA <i>¡Vigilamos lo que es de Todos!</i></p>	Proceso: GE - Gestión de Enlace	Código: RGE-25	Versión: 01
---	------------------------------------	-------------------	----------------

**SECRETARIA COMUN - SECRETARIA GENERAL  
NOTIFICACION POR ESTADO**

<b>CONTENIDO DE LA NOTIFICACIÓN</b>	
<b>TIPO DE PROCESO</b>	<b>Ordinario de Responsabilidad Fiscal</b>
<b>ENTIDAD AFECTADA</b>	<b>ADMINISTRACION MUNICIPAL DE ORTEGA TOLIMA</b>
<b>IDENTIFICACION PROCESO</b>	<b>112-036-2017</b>
<b>PERSONAS A NOTIFICAR</b>	<b>EDGAR EDUARDO MENESES DURAN Y OTROS, a las compañías de seguros LA PREVISORA SA. y SEGUROS DEL ESTADO SA., a través de sus apoderados</b>
<b>TIPO DE AUTO</b>	<b>AUTO QUE RESUELVE EL GRADO DE CONSULTA</b>
<b>FECHA DEL AUTO</b>	<b>21 DE ABRIL DE 2022</b>
<b>RECURSOS QUE PROCEDEN</b>	<b>NO PROCEDE RECURSO ALGUNO</b>

Se fija el presente **ESTADO** en un lugar público y visible de la Cartelera de la Secretaría Común – Secretaria General de la Contraloría Departamental del Tolima a las 07:00 a.m., del día 25 de Abril de 2022.



**ESPERANZA MONROY CARRILLO**  
Secretaria General

**NOTA DE DESFIJACION DEL ESTADO**

El presente **ESTADO** permaneció fijado en un lugar público y visible de la Secretaría Común– Secretaría General de la Contraloría Departamental del Tolima, desde la hora y fecha fijada hasta el mismo día 25 de Abril de 2022 hasta las 6:00 pm.

**ESPERANZA MONROY CARRILLO**  
Secretaria General

*Elaboró: Juan J. Canal*

## **AUTO QUE RESUELVE GRADO DE CONSULTA**

Ibagué Tolima, 21 de Abril de 2022,

Procede el despacho de la Contralora Auxiliar de la Contraloría Departamental del Tolima, en uso de las facultades conferidas en la Resolución 0079 de 2001 proferida por este órgano de control, a examinar la legalidad de la decisión contenida en el **FALLO CON RESPONSABILIDAD FISCAL NO. 025 DE 09 DE DICIEMBRE DE 2021, Y AUTO INTERLOCUTORIO 008 DE 15 DE MARZO DE 2022, DENTRO DEL PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL CON RADICADO Nº 112-0036-017**, adelantado ante la **ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL DE ORTEGA – TOLIMA**.

### **I. COMPETENCIA**

De conformidad con el artículo 18 de la Ley 610 de 2000 que reza: "*Se establece el grado de consulta en defensa del interés público, del ordenamiento jurídico y de los derechos y garantías fundamentales. Procederá la consulta cuando se dicte auto de archivo, cuando el fallo sea sin responsabilidad fiscal o cuando el fallo sea con responsabilidad fiscal y el responsabilizado hubiere estado representado por un defensor de oficio, en desarrollo del cual se podrá revisar integralmente la actuación, para modificarla, confirmarla o revocarla, tomando la respectiva decisión sustitutiva u ordenando motivadamente a la primera instancia proseguir la investigación con miras a proteger el patrimonio público.*"

Ahora, la Resolución 0079 de 2001 proferida por la Contraloría Departamental del Tolima, establece lo siguiente: "*Primero: Delegar en el despacho de la Contraloría Auxiliar del Departamento del Tolima, el conocimiento en grado de consulta de los asuntos previstos en el artículo 18 de la Ley 610 de 2000*".

Por todos los preceptos anteriormente mencionados, el despacho de la Contralora Auxiliar de la Contraloría Departamental del Tolima, es competente para resolver el Grado de Consulta del Auto Fallo Con Responsabilidad Fiscal No. 025 De 09 De Diciembre De 2021, Y Auto Interlocutorio 008 De 15 De Marzo De 2022, Dentro Del Proceso De Responsabilidad Fiscal Con Radicado Nº 112-0036-017, por medio del cual la Dirección Técnica de Responsabilidad Fiscal de este órgano de control, dictó fallo con responsabilidad fiscal y resolvió recurso de reposición, dentro del proceso de responsabilidad fiscal **No. 112-036-2017**.

### **II. HECHOS QUE ORIGINARON LA INVESTIGACION**

Motivó la apertura del Proceso de Responsabilidad Fiscal ante la Administración Municipal de Ortega, el hallazgo fiscal 007 de 17 de marzo de 2017, producto de una auditoría especial practicada ante la administración municipal de ORTEGA-Tolima, trasladado por la Directora Técnica de Control Fiscal y Medio Ambiente a la Dirección Técnica de Responsabilidad Fiscal, a través de memorando Nº 0170-2017-111 de 17 de marzo de 2017, el cual se depone en los siguientes términos:

"...(...) "La Ley 100 de 1993 Por la cual se crea el Sistema de Seguridad Social integral y se dictan otras disposiciones" dispone en su artículo Nº. 10. "**Objeto del sistema general de pensiones.** El sistema general de pensiones tiene por objeto garantizar a la población, el amparo contra las contingencias derivadas de la vejez, la invalidez y la muerte, mediante el reconocimiento de las pensiones y prestaciones que se determinan en la presente ley, así como propender Por la ampliación progresiva de cobertura a los segmentos de población no cubiertos con un sistema de pensiones".

Igualmente mediante Resolución Nº 3416 de 1997 el Alcalde Municipal de Ortega Tolima reconoció a la señora **MARIA ADOLFA LOAIZA DE COCOMA (Q.E.P.D)**, identificada con cédula de ciudadanía Nº. 28.857.806, la sustitución pensional en calidad de compañera permanente del pensionado **ROBERTO VILLABON GUERRERO**

(Q.E.P.D) a partir del mes de septiembre de mil novecientos noventa y siete (1997), en las mismas condiciones en que este la disfrutaba, por valor de **(\$188.182.00) M/CTE.**

Del mismo modo, la señora **MARIA ADOLFA LOAIZA DE COCOMA** (Q.E.P.D), autorizó a su hija mediante escrito autenticado en Notaría el 19 de febrero de 2002, para que retirara la mesada pensional que le correspondía por el fallecimiento de su esposo **ROBERTO VILLABON GUERRERO** (Q.E.P.D.), dicha pensión era pagada a la titular a través de una cuenta de ahorros del Banco Davivienda.

Además, el 12 de noviembre de 2013 fallece la señora **MARIA ADOLFA LOAIZA DE COCOMA** y su hija continuó cobrando la pensión de sustitución, desde el 13 de noviembre de 2013 hasta enero de 2016, sin haber comunicado a la Administración del Municipio de Ortega el deceso de su señora madre, situación que generó un presunto detrimento a la entidad por valor de **\$19.867.055**, fecha en la que se percató que se continuaba pagando el valor de la pensión a la señora ya fallecida". (...)

### **III. ACTUACIONES PROCESALES**

1. Memorando No N° 0170-2017-111 de 17 de marzo de 2017, por medio del cual la Directora Técnica de Control Fiscal y Medio Ambiente, envía a la Dirección Técnica de Responsabilidad Fiscal, el hallazgo No 007 del 17 de marzo de 2017 (fol 2).
2. Auto de Apertura Proceso de Responsabilidad Fiscal No. 019 del 30 de Mayo de 2017 (folio 164 a 171).
3. Auto de prórroga del proceso del 28 de agosto de 2017 (folio 311)
4. Auto de pruebas No. 056 del 22 de noviembre de 2019 (folio de 319 a 322)
5. Auto de pruebas No. 005 del 11 de febrero de 2021 (folio 416 a 420)
6. Auto de Imputación No. 020 del 23 de junio de 2021 (folios del 427 al 444)
7. Auto interlocutorio No. 014 de 2021 ( folios 561 al 567)
8. Auto que concede recurso de apelación José Montaña ( folio 625 – 627)
9. Auto interlocutorio No. 017 de 2021 decide la nulidad de una actuación (folios 638 a 643)
10. Auto de Pruebas No. 046 del 19 de octubre de 2021 niega pruebas (folios 648 a 653)
11. Auto Interlocutorio No. 003 del 27 de octubre de 2021 de la Oficina Jurídica resolviendo recurso de apelación ( folios 661 – 679)
12. Fallo con responsabilidad fiscal No. 025 de 09 de diciembre de 2021 (folios 685 a 714)
13. Auto de 11 de enero de 2022, mediante el cual se designa apoderada de oficio (folios 782 a 784)
14. Auto interlocutorio No. 008 de 15 de marzo de 2022, mediante el cual se resuelve recurso de reposición (folios 877 a 888).

### **IV. CONSIDERACIONES DE INSTANCIA**

- La Dirección Técnica de Responsabilidad Fiscal de este órgano de control, emitió auto **Fallo No 025 del 09 de diciembre de 2021**, por medio del cual ordenó Fallar con responsabilidad fiscal por el daño patrimonial ocasionado a las arcas de la administración del ORTEGA Tolima, respecto de los siguientes servidores públicos, personas naturales y jurídicas: **María Eudora Cocoma de Duarte** identificada con la cédula de ciudadanía No. 28.861.564, siendo la persona que percibió de forma irregular los recursos girados por el municipio de Ortega y el señor **Oscar Roberto Neira Martínez** identificado con la cédula de ciudadanía No.5.970.607, en su calidad de Alcalde Municipal de Ortega por el periodo 1 de enero de 2012 al 31 de diciembre de 2015, señor **José Vicente Montaña Bocanegra** identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.334.648 en su

calidad de Secretario General y de Gobierno de Ortega por el periodo del 1 de Agosto de 2012 al 30 diciembre de 2013, señor **Edgar Eduardo Meneses Durán** identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.077.842.795, en su calidad de Secretario General y de Gobierno por el periodo del 1 de enero de 2014 al 31 de Marzo de 2014, señor **Ramiro Montaña Villalba** identificado con la cédula de ciudadanía No. 5.969.840, en su calidad de Secretario General y de Gobierno por el periodo del 1 de Abril de 2014 al 31 de Enero de 2015, señor **Julio Cesar Portillo Leyton** identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.110.851, en su calidad de Secretario General y de Gobierno por el periodo del 1 de Febrero de 2015 al 30 de Abril de 2015, señor **Edgar Enrique del Castillo Duran** identificado con la cédula de ciudadanía No. 2.356.407, en su calidad de Secretario General y de Gobierno por el periodo del 5 de Mayo de 2015 al 31 de diciembre de 2015, señora **Maria Lucila Remisio Nieto** identificado con la cédula de ciudadanía No. 28.866.094, en su calidad de Secretario Hacienda por el periodo del 4 de julio de 2012 al 4 de octubre de 2014, señor **Manuel Antonio Calderón Monroy** identificado con la cédula de ciudadanía No. 93.088.553, en su calidad de Secretario Hacienda por el periodo del 4 de octubre de 2014 a 31 de diciembre de 2015, teniendo en cuenta las razones expuestas en precedencia, así como a los terceros civilmente responsables como lo son **Compañía de Seguros del Estado** con NIT. 860.009.578-6 por la expedición de las pólizas de seguro de manejo empleados públicos No. 25-42-101002302 expedida el 28 de diciembre de 2012 con vigencia del 2-01-2012 al 2-01-2014 que ampara al Alcalde Municipal por un valor de \$5.000.000.00 y la No. 25-42-1010002304 del 28 de diciembre de 2012 con vigencia del 2-01-2013 al 2-01-2014 que ampara Secretarías por un valor asegurado de \$5.000.000.00, y la **Compañía Aseguradora La Previsora S.A.** con NIT. 860.002.400 por la expedición de las pólizas de manejo sector oficial No. 3000089 expedida el 20 de Marzo de 2014 con vigencia del 7-03-2014 al 7-03-2015 que ampara al Alcalde Municipal, Recaudador de Impuestos, Almacenista, Secretaria de Hacienda por un valor asegurado de \$20.000.000.00 y la póliza de manejo sector oficial No. 3000120 del 20 de marzo de 2014 con vigencia del 28-04-2015 al 28-04-2016 por un valor asegurado de \$30.000.000.00, **por el daño patrimonial** producido al erario público con ocasión de los hechos que son objeto del proceso de responsabilidad fiscal.

Es menester mencionar que el fallo emitido frente a los presuntos responsables con responsabilidad fiscal fue sustentado bajo los siguientes argumentos principales:

*"(...) **Concluyéndose de tal manera**, que se encuentran plenamente **demostrados** los elementos integrantes de la responsabilidad fiscal contemplados en el artículo 5º de la Ley 610 de 2000 modificado por el Decreto No. 403 de 2020; es decir, una conducta omisiva y culposa por parte de la aquí investigada, que produce daño sobre el patrimonio público, y una relación de causalidad; esto es, una afectación producida por una gestión fiscal antieconómica, ineficiente y desconocedora de los principios de legalidad, economía y transparencia con que debió ejercer la labor encomendada; así como los presupuestos del artículo 53 ibídem; valga decir, por existir certeza de la existencia del daño al patrimonio público y de su cuantificación, de la individualización y actuación desplegada con culpa grave del gestor fiscal y de su relación de causalidad, conforme a las consideraciones hechas por esta Dirección Técnica, sustentadas en el examen probatorio que versa dentro del proceso. (...)*

Posteriormente y en consecuencia de los recursos de reposición interpuestos por parte de los investigados y 7 o sus apoderados, se emite auto interlocutorio 008 de 15 de marzo de 2022, mediante al cual repone el fallo 025 de 9 de diciembre de 2021 y falla con responsabilidad fiscal en contra de **José Vicente Montaña Bocanegra**, identificado con la cédula de ciudadanía número 19.334.648 en calidad de Secretario General y de Gobierno del Municipio de Ortega Tolima para la época de los hechos, **Edgar Eduardo Meneses Durán**, identificado con la cédula de ciudadanía número 1.077.842.795, en su calidad de Secretario General y de Gobierno para la época de los hechos, quien estuvo representado por parte de la apoderada de oficio Edna Fathelly Ortiz Saavedra, **Ramiro Montaña Villalba**, identificado con la cédula de ciudadanía número 5.969.840, en su calidad de Secretario General y de Gobierno para la época de los hechos, **Julio Cesar Portillo Leyton**, identificado con la cédula de ciudadanía número 80.110.851, en su calidad de Secretario General y de Gobierno para la época de los hechos, **Edgar Enrique del Castillo Durán**, identificado

con la cédula de ciudadanía número 2.356.407, en su calidad de Secretario General y de Gobierno para la época de los hechos, y a su vez falla sin responsabilidad fiscal a favor de la señora **María Lucila Remisio Nieto**, identificada con la cédula de ciudadanía 28.866.094, en su calidad de Secretaria de Hacienda del Municipio de Ortega Tolima en el periodo del 4 de julio de 2012 al 4 de octubre de 2014 y a favor del señor **Manuel Antonio Calderón Monroy**, identificado con la cédula de ciudadanía 93.088.553, en calidad de Secretario de Hacienda del anterior municipio por el periodo del 4 de octubre de 2014 al 31 de diciembre de 2015, de conformidad con la parte considerativa del mencionado proveído.

## V. CONSIDERACIONES DE LA CONSULTA

Previo a abordar el análisis del proceso de responsabilidad fiscal **No. 112-036-017**, considera pertinente el Despacho de la Contralora Auxiliar de la Contraloría Departamental del Tolima, traer a colación los fundamentos jurisprudenciales y legales del grado de consulta, a saber:

De conformidad con lo establecido en el artículo 18 de la Ley 610 del 2000, el grado de consulta procede en los siguientes casos:

**"ARTICULO 18. GRADO DE CONSULTA.** <Artículo modificado por el artículo 132 del Decreto Ley 403 de 2020. El nuevo texto es el siguiente:> Se establece el grado de consulta en defensa del interés público, del ordenamiento jurídico y de los derechos y garantías fundamentales. Procederá la consulta cuando se dicte auto de archivo, cuando **el fallo sea sin responsabilidad fiscal o cuando el fallo sea con responsabilidad fiscal y el responsabilizado hubiere estado representado por un defensor de oficio**, en desarrollo del cual se podrá revisar integralmente la actuación, para modificarla, confirmarla o revocarla, tomando la respectiva decisión sustitutiva u ordenando motivadamente a la primera instancia proseguir la investigación con miras a proteger el patrimonio público. (Subrayado fuera de texto)

Para efectos de la consulta, el funcionario que haya proferido la decisión deberá enviar el expediente dentro del término de ocho (8) días siguientes a su notificación, a su superior funcional o jerárquico, según la estructura y manual de funciones de cada órgano fiscalizador.

Si transcurridos dos (2) meses de recibido el expediente por el superior no se hubiere proferido la respectiva providencia, quedará en firme el fallo o auto materia de la consulta, sin perjuicio de la responsabilidad disciplinaria del funcionario moroso.

**PARÁGRAFO** transitorio. Los términos previstos en el presente artículo se aplicarán a los procesos que se inicien con posterioridad a la entrada en vigencia del presente decreto ley. Bajo este contexto, la Honorable Corte Constitucional se ha pronunciado sobre el fenómeno jurídico del grado de consulta, mediante Sentencia C-055 de 1993, M.P José Gregorio Hernández Galindo, en los siguientes términos:

"La consulta es un grado de jurisdicción que procede sin necesidad de solicitud por ninguna de las partes comprometidas en el proceso y, en ese sentido, es un mecanismo automático que lleva al juez de nivel superior a establecer la legalidad de la decisión adoptada por el inferior, generalmente con base en motivo de interés público o con el objeto de proteger a la parte más débil en la relación jurídica de que se trata.

De otro lado, en cuanto a la consulta ya establecida y regulada en un determinado ordenamiento legal, no tiene sentido que su procedencia se relacione con la "reformatio in pejus" ya que, según lo dicho, este nivel de decisión jurisdiccional no equivale al recurso de apelación y, por ende no tiene lugar respecto de ella la garantía que especifica y únicamente busca favorecer al apelante único.

La consulta "busca evitar que se profieran decisiones violatorias no solo de derechos fundamentales sino de cualquier otro precepto constitucional o legal, en detrimento del procesado o de la sociedad.

*El propósito de la consulta es lograr que se dicten decisiones justas. Y la justicia es fin esencial del derecho"*

De esta forma, como quiera que el caso objeto de estudio hace referencia a un fallo sin responsabilidad fiscal y uno de los investigados ha estado siendo representada por un defensor de oficio, es oportuno traer a colación lo consagrado en el a ley 610 de 2000 y el Decreto 403 de 2020, el grado de consulta tiene los siguientes parámetros:

*(...) "1.- Resulta obligatoria la instancia para los procesos de responsabilidad fiscal donde se dicten autos de archivo, fallos sin responsabilidad fiscal y/o fallos con responsabilidad fiscal en los cuales el responsabilizado hubiere estado representado por un defensor de oficio." (...)*

Para tasar los anteriores objetivos, es necesario que el fallador aprecie y valore todas y cada una de las pruebas legalmente aportadas al proceso, evaluación que se hará a través del principio de la sana crítica, es decir, apoyado en la lógica, la equidad, la ciencia y la experiencia; además de observar lo previsto en el artículo 5 de la Ley 610 de 2000, según el cual el investigador fiscal debe atender con rigor los elementos necesarios que estructuran los elementos de la responsabilidad fiscal, como es: Una conducta dolosa o culposa atribuible a una persona que realiza gestión fiscal, un daño Patrimonial al Estado, un nexo causal entre los dos elementos anteriores; que solo al reunirse estos tres elementos puede endilgarse responsabilidad de tipo fiscal.

Precisado lo anterior, se tiene que el objeto del proceso de responsabilidad fiscal, es establecer la materialidad del hecho y la irregularidad del mismo, elementos que al ser demostrados mediante los medios probatorios allegados al proceso, se puede concluir quien o quienes fueron autores, la licitud de la conducta, su culpabilidad y por lo mismo el grado de responsabilidad, aspectos que surgen de las circunstancias de modo, tiempo y lugar que rodean el hecho y la conducta mostrada por el causante.

Así las cosas, para tasar los anteriores objetivos, es necesario que el fallador aprecie y valore todas y cada una de las pruebas legalmente aportadas al proceso, evaluación que se hará a través del principio de la sana crítica, es decir, apoyado en la lógica, la equidad, la ciencia y la experiencia; además de observar lo previsto en el artículo 5 de la Ley 610 de 2000, según el cual el investigador fiscal debe atender con rigor los elementos necesarios que estructuran los elementos de la responsabilidad fiscal, como es: *Una conducta dolosa o culposa atribuible a una persona que realiza gestión fiscal, un daño Patrimonial al Estado, un nexo causal entre los dos Elementos anteriores; que solo al reunirse estos tres elementos puede endilgarse responsabilidad de tipo fiscal.*

En este sentido es necesario traer a colación lo enunciado dentro del concepto jurídico emitido por parte de la Contraloría Departamental del Tolima de 13 de julio de 2020, emitido por la dirección Técnica Jurídica mediante la cual se enuncia:

*(...) " Ahora, en virtud de la expedición del Decreto 403 de 2020 por medio del cual se modificó la ley 610 de 2000, se ratificó la facultad de revisión integral del expediente en el cual se fundamentó la decisión analizada en grado de consulta y textualmente se le otorgó la posibilidad al funcionario que conoce de dicha instancia para tomar la decisión sustitutiva que resulte de la modificación o revocatoria del auto o fallo en estudio.*

*Así las cosas, queda claro que actualmente el funcionario competente para conocer del grado de consulta en los procesos de responsabilidad fiscal podrá modificar o revocar la decisión del director de responsabilidad fiscal, tomando la respectiva decisión sustitutiva.*

*Pese a lo anterior, se deben tener en cuenta los pronunciamientos jurisprudenciales sobre la irretroactividad, la ultractividad y la retrospectividad de la ley; principios en virtud de los cuales se establece la temporalidad de las normas, indicando que generalmente éstas tienen una "(...) (i) aplicación general, inmediata y hacia el futuro, pero con retrospectividad, y (ii) siempre que la misma norma no disponga otro efecto temporal, esto es, que quien produce la norma tiene prima facie, la posibilidad de asignarle efectos temporales distintos de los que sugiere la regla general descrita (...)" (Sentencia de la Corte Constitucional T-389 de 2009)*

*Igualmente, señaló la Corte Constitucional en Sentencia C-177 de 2005 que "(...) la ley tiene efectos retroactivos cuando se aplica a situaciones ya definidas o consolidadas de acuerdo con leyes anteriores. Por su parte, el concepto de retrospectividad significa que las nuevas normas se aplican inmediatamente, a partir del momento de iniciación de su vigencia" ( ).*

*En este orden de ideas, se hace la claridad que la posibilidad de adoptar la decisión sustitutiva con ocasión de lo establecido en el artículo 132 del Decreto 403 de 2020, actualmente no conlleva la ampliación de términos para enviar el expediente al superior funcional o jerárquico (pasa de 3 a 8 días posteriores a la notificación), ni para adoptar la decisión (pasa de 1 a 2 meses después de recibido el expediente), pues de manera expresa el párrafo de la norma estableció que los términos allí planteados aplicarán a los procesos que se inicien con posterioridad a la entrada en vigencia del presente Decreto Ley.*

*Teniendo claro lo anterior, se considera necesario hacer un pronunciamiento especial sobre la situación que dio origen a la solicitud del presente concepto, relacionada con la decisión proferida por la Contraloría Auxiliar en providencia a través de la cual se decidió un grado de consulta revocando un auto de archivo en un proceso de responsabilidad fiscal y en consecuencia ordenando al Director de Responsabilidad Fiscal imputar responsabilidad.*

*Y es que resulta importante recordar que el auto de archivo en los procesos responsabilidad fiscal que se adelantan a través del trámite ordinario resulta como una opción que se da después de la apertura del proceso de responsabilidad fiscal propiamente dicho, ante pruebas de que el hecho no existió, no constituye detrimento patrimonial, no comporta el ejercicio de gestión fiscal, se acredite el resarcimiento pleno del perjuicio, la operancia de una causal excluyente de responsabilidad, la caducidad o la prescripción de la acción.*

*Por el contrario, cuando con ocasión del trámite del proceso de responsabilidad fiscal esté demostrado objetivamente el daño o detrimento al patrimonio económico del Estado y existan testimonios que ofrezcan serios motivos de credibilidad, indicios graves, documentos, peritación o cualquier medio probatorio que comprometa la responsabilidad fiscal de los implicados, el funcionario competente deberá proferir el respectivo auto de imputación en virtud del cual se continúa con el trámite procesal.*

*Así las cosas, una vez iniciado el proceso de responsabilidad fiscal con el auto de apertura, el funcionario de conocimiento solo tendrá la opción de proferir una de dos decisiones, el archivo del proceso o la imputación de responsabilidad.*

*En este orden de ideas, se tiene que al revocarse un auto de archivo en el trámite del grado de consulta, independientemente de la orden impartida por el superior jerárquico y/o funcional, lo procedente resultaba ser la imputación de responsabilidad; razón por la cual no se considera relevante si con ocasión del grado de consulta se impartió una orden específica, cuando el resultado de la revocatoria proferida en dicha instancia procesal era precisamente la imputación de responsabilidad, que finalmente debe proferir el funcionario de la Dirección de Responsabilidad Fiscal, pues sólo hasta la entrada en vigencia del Decreto Ley 403 de 2020 se estableció la facultad para que a través del grado de consulta se adopte la decisión que resulte de la revocatoria o modificatoria de la providencia que se estudia. (...)"*

De acuerdo a los anteriores pronunciamientos, es necesario entrar a determinar si frente a los investigados a los que se decidió Falla con responsabilidad fiscal, se cumplió con los parámetros establecidos dentro del procedimiento administrativo, por lo que se hace necesario realizar la revisión de las actuaciones adelantadas frente a: la señora **María Lucila Remisio Nieto**, identificada con la cédula de ciudadanía 28.866.094, en su calidad de Secretaria de Hacienda del Municipio de Ortega Tolima en el periodo del 4 de julio de 2012 al 4 de octubre de 2014 y a favor del señor **Manuel Antonio Calderón Monroy**, identificado con la cédula de ciudadanía 93.088.553, en calidad de Secretario de Hacienda del anterior municipio por el periodo del 4 de octubre de 2014 al 31 de diciembre de 2015; y el señor **Edgar Eduardo Meneses Duran**, en condición de Secretario General y de Gobierno del 1 de enero de 2014 al 31 Marzo de 2014, quien estuvo representado por apoderado de oficio.

En ese mismo orden de ideas, en cumplimiento de lo normado para efectos del control realizado dentro del grado de consulta, para este juzgador también se hace necesario entrar a examinar las actuaciones adelantadas por parte de este órgano de control fiscal, específicamente en lo relacionado

con lo procedimental frente al señor **EDGAR EDUARDO MENESES DURAN**, habiendo sido representado por apoderada de oficio dentro del actuar procesal.

Con fundamento en los anteriores presupuestos legales y jurisprudenciales, corresponde a este Despacho en sede de consulta, examinar la legalidad del **FALLO CON RESPONSABILIDAD FISCAL No. 025 DE 09 DE DICIEMBRE DE 2021, Y AUTO INTERLOCUTORIO 008 DE 15 DE MARZO DE 2022, DENTRO DEL PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL CON RADICADO N° 112-0036-017**, proferido por la Dirección Técnica de Responsabilidad Fiscal de la Contraloría Departamental del Tolima dentro del proceso de responsabilidad fiscal radicado N° 112-036-2017, dentro del cual se declaró fallar con responsabilidad Fiscal frente a los imputados **José Vicente Montaña Bocanegra**, identificado con la cédula de ciudadanía número 19.334.648 en calidad de Secretario General y de Gobierno del Municipio de Ortega Tolima para la época de los hechos, **Edgar Eduardo Meneses Durán**, identificado con la cédula de ciudadanía número 1.077.842.795, en su calidad de Secretario General y de Gobierno para la época de los hechos, quien estuvo representado por parte de la apoderada de oficio Edna Fathelly Ortiz Saavedra, **Ramiro Montaña Villalba**, identificado con la cédula de ciudadanía número 5.969.840, en su calidad de Secretario General y de Gobierno para la época de los hechos, **Julio Cesar Portillo Leyton**, identificado con la cédula de ciudadanía número 80.110.851, en su calidad de Secretario General y de Gobierno para la época de los hechos, **Edgar Enrique del Castillo Durán**, identificado con la cédula de ciudadanía número 2.356.407, en su calidad de Secretario General y de Gobierno para la época de los hechos, y a su vez falla sin responsabilidad fiscal a favor de la señora **María Lucila Remisio Nieto**, identificada con la cédula de ciudadanía 28.866.094, en su calidad de Secretaria de Hacienda del Municipio de Ortega Tolima en el periodo del 4 de julio de 2012 al 4 de octubre de 2014 y a favor del señor **Manuel Antonio Calderón Monroy**, identificado con la cédula de ciudadanía 93.088.553, en calidad de Secretario de Hacienda del anterior municipio por el periodo del 4 de octubre de 2014 al 31 de diciembre de 2015.

Observa el despacho de la Contralora Auxiliar de la Contraloría Departamental del Tolima, que el objeto del presente proceso de responsabilidad fiscal, se enmarca en que revisada la documentación allegada al plenario desde el propio hallazgo fiscal que dio sustento al presente asunto, al realizar un análisis frente a las actuaciones adelantadas dentro del proceso expresamente frente a los investigados que se les eximió de responsabilidad fiscal y aquel que estuvo representada por apoderada de oficio designada, determinando que efectivamente se contara con los presupuestos facticos y jurídicos para decretar la decisión asumida en instancia, en el entendido que sobre estos servidores públicos recaía la obligación de revisar y verificar que los pagos que se efectuaban al personal pensionado con cargo al municipio de Ortega se realizará con toda la legalidad que la situación administrativa ameritaba, como era el de realizar los controles de la supervivencia de los pensionados, la cual, debía realizarla la entidad municipal de acuerdo a lo establecido en el artículo 21 del decreto ley 019 de 2012, situación que fue omitida permitiendo que de manera irregular se le cancelará la pensión sustitutiva a la señora María Adolfa Loaiza de Cocoma hasta el mes de enero de 2016, a pesar de que la señora había fallecido el día 12 de noviembre de 2013, pensión que abusivamente fue cobrada por la señora María Eudora Cocoma de Duarte hija de la fallecida, permitiendo de esta manera el daño patrimonial a las arcas del municipio de Ortega Tolima.

Respecto de los elementos que estructura la responsabilidad fiscal, el fallo objeto de estudio indica en unos de sus apartes:

### **(...) La Relación de Causalidad.**

La relación de causalidad, implica que entre la conducta y el daño debe existir una relación determinante y condicionante de causa-efecto, de tal manera que el daño sea resultado de una

conducta activa u omisiva. El nexo causal se rompe cuando aparecen circunstancias de fuerza mayor o caso fortuito.

En las providencias donde se edifique la imputación de responsabilidad fiscal y fallo con responsabilidad fiscal, deberá determinarse en forma precisa la acreditación de los elementos integrantes de responsabilidad, entre ellos el nexo causal entre la conducta del agente y el daño ocasionado.

El nexo causal es el elemento integrante de la responsabilidad fiscal que consiste en la relación existente entre el daño patrimonial y la conducta de la persona o personas que hayan actuado dolosa o culposamente para producirlo; es decir, el daño debe haberse causado por la conducta del agente fiscal y deben guardar una relación directa de causa – efecto.

Expuesto el material probatorio encontrado en la auditoria y allegado dentro del proceso, se puede concluir que el detrimento patrimonial mencionado, obedeció a la conducta gravemente culposa desplegada por los servidores públicos involucrados, el actuar de los aquí implicados fue de total descuido, negligencia y falta de responsabilidad en el cumplimiento funcional y de responsabilidad que les competía impartir en su actuar como servidores públicos quienes realizaban gestión fiscal o de quienes participaron y contribuyeron directamente en la producción del daño patrimonial al Estado y que en este sentido se les endilga la conducta gravemente culposa por la omisión ya explicada en los párrafos precedentes, en su condición de responsables fiscales y servidores públicos del Municipio para la época de los hechos, por lo que queda plenamente demostrada la negligencia, imprudencia e impericia, tratándose de los elementos que estructuran la culpa. Considerando importante traer a colación el primer elemento de la responsabilidad fiscal definido en el artículo 5 de la Ley 610 de 2000 modificado por el artículo 125 del Decreto No. 403 de 2000 establece: "**Elementos de la Responsabilidad fiscal. La responsabilidad fiscal estará integrada por los siguientes elementos:** - Una conducta dolosa o gravemente culposa atribuible a una persona que realiza gestión fiscal o de quien participe, concurra, incida o contribuya directa o indirectamente

En lo que hace referencia a la ausencia del nexo causal, el despacho no comparte esta afirmación, reiterando lo expresado en el Auto de Imputación donde quedó demostrado que la conducta que se le endilga a cada uno de los responsables fiscales quienes en el cumplimiento de su deber funcional fueron negligentes y descuidados que concurrieron en omisiones administrativas que conllevaron a que se produjera el daño al patrimonio público del Municipio y donde se cumple **el nexo causal**, como tercer elemento de la responsabilidad fiscal conforme bien lo señala el Artículo 51 de la ley 610 de 2000.

Precisado lo anterior y conforme a los citados mandatos, este despacho en sede de consulta, procede a examinar la legalidad del **FALLO CON RESPONSABILIDAD FISCAL N° 025 de 09 de diciembre de 2021**, y Auto interlocutorio No. 008 de 15 de marzo de 2022 que repone el fallo con responsabilidad Fiscal, por configurarse los elementos de responsabilidad fiscal contemplados en la Ley 610 de 2000, proferido en contra de **José Vicente Montaña Bocanegra**, identificado con la cédula de ciudadanía número 19.334.648 en calidad de Secretario General y de Gobierno del Municipio de Ortega Tolima, **Edgar Eduardo Meneses Durán**, identificado con la cédula de ciudadanía número 1.077.842.795, en su calidad de Secretario General y de Gobierno, quien estuvo representado por parte de la apoderada de oficio, **Ramiro Montaña Villalba**, identificado con la cédula de ciudadanía número 5.969.840, en su calidad de Secretario General y de Gobierno, **Julio Cesar Portillo Leyton**, identificado con la cédula de ciudadanía número 80.110.851, en su calidad de Secretario General y de Gobierno, **Edgar Enrique del Castillo Durán**, identificado con la cédula de ciudadanía número 2.356.407, en su calidad de Secretario General y de Gobierno.

Así mismo, este Despacho en sede de Grado de consulta procede a revisar lo contenido en el artículo segundo de la parte resolutive del auto interlocutorio 008 de 15 de marzo de 2022 que decide Fallar sin responsabilidad fiscal, a favor del señor(a) **María Lucila Remisio Nieto**, identificada con la cédula de ciudadanía 28.866.094, en su calidad de Secretaria de Hacienda del Municipio de Ortega Tolima en el periodo del 4 de julio de 2012 al 4 de octubre de 2014 y a favor del señor **Manuel Antonio Calderón Monroy**, identificado con la cédula de ciudadanía 93.088.553, en calidad de Secretario de Hacienda del anterior municipio por el periodo del 4 de octubre de 2014 al 31 de diciembre de 2015.

De acuerdo a lo anterior, observa el despacho que, inicia con el hallazgo No. 007 de 17 de marzo de 2017, y a través del auto número 019 del 30 de mayo de 2017, la Dirección Técnica de Responsabilidad Fiscal de la Contraloría Departamental del Tolima ordenó la apertura del proceso de responsabilidad fiscal distinguido con el N° 112-036-017, ante la Alcaldía Municipal de Ortega Tolima (Folios 164 - 171), auto que fue debidamente comunicado y notificado a las partes implicadas.

Posteriormente, los presuntos responsables fiscales rindieron su versión libre y espontánea frente a los hechos cuestionados, en las cuales se aportaron algunas pruebas que fueron incorporadas al proceso, de igual manera, algunas pruebas fueron ordenadas conforme al auto de pruebas No. 056 del 22 de noviembre de 2017 y otras pruebas fueron negadas mediante Auto de Pruebas No. 005 del 11 de febrero de 2021.

Acto seguido, la Dirección Técnica de Responsabilidad Fiscal de la Contraloría Departamental del Tolima, profirió el Auto de Imputación de Responsabilidad Fiscal No.020 del 23 de Junio de 2021, en contra los señores: OSCAR ROBERTO NEIRA MARTÍNEZ, en su condición de Alcalde Municipal de Ortega del 1 de enero de 2012 al 31 de Diciembre de 2015 quien además fungía como Ordenador del Gasto; JOSE VICENTE MONTAÑA BOCANEGRA, Secretario General y de Gobierno durante el periodo comprendido entre el 1 de Agosto de 2012 al 30 diciembre de 2013; EDGAR EDUARDO MENESES DURAN, quien laboro como Secretario General y de Gobierno desde el 1 de enero de 2014 al 31 Marzo de 2014; RAMIRO MONTAÑA VILLALBA, laboro como Secretario General y de Gobierno desde el 1 de abril de 2014 al 31 de enero de 2015; JULIO CESAR PORTILLO LEYTON, quien laboró como Secretario General y de Gobierno durante el tiempo del 1 de febrero de 2015 hasta el 30 de abril de 2015; EDGAR ENRIQUE DEL CASTILLO DURAN laboró como Secretario General y de Gobierno del 5 de mayo de 2015 al 31 de diciembre de 2015; MARIA LUCILA REMICIO NIETO, prestó sus servicios como Secretario de Hacienda desde el 4 de julio de 2012 al 4 de Octubre de 2014; MANUEL ANTONIO CALDERON MONROY laboro como Secretario de Hacienda del 4 de Octubre de 2014 al 31 de diciembre de 2015 y la señora MARIA EUDORA COCOMA DE DUARTE, hija de la pensionada fallecida, quien era la única persona que se encontraba autorizada para realizar cualquier tipo de transacción en la cuenta que poseía la señora MARIA ADOLFA LOAIZA DE COCOMA, en el Banco Davivienda, cuenta en la que se le consignaba el valor de pensión; así como de terceros civilmente responsables, garantes, a las **compañías de Seguros de Estado S.A. y la Previsora S.A.** en cuantía de Diecisiete Millones Trescientos Sesenta y Dos Mil Doscientos Veintiséis Pesos (\$17.362.226.00) y señalándose también que el proceso sería de única instancia (folios 427 - 444).

Una vez notificados en debida forma del Auto de Imputación, los presuntos responsables fiscales, los abogados de confianza de las compañías aseguradoras y la apoderada de oficio, haciendo uso del derecho de defensa presentaron dentro de los plazos establecidos los argumentos de defensa de la siguiente manera:

- El señor **Edgar Enrique del Castillo Duran** presentó los argumentos de defensa, mediante escrito con radicación CDT-RE-2021-3453 del 26 de julio de 2021 obrante a folios 485 a 488 del cartulario.
- El señor **Manuel Antonio Calderón Monroy** presentó los argumentos de defensa mediante escrito con radicación CDT-RE-2021-3466 del 27 de julio de 2021 obrante a folios 490 al 495 del cartulario.
- El señor **Ramiro Montaña Villalba** presentó los argumentos de defensa mediante escrito con radicación CDT-RE-2021-3468 del 6 de agosto de 2021 obrante a folios 514 al 519 del cartulario.
- El Dr. **Oscar Iván Villanueva Sepúlveda** presentó los argumentos de defensa en su condición de apoderado de confianza de la Compañía de Seguros La Previsora S.A. mediante escrito con radicación No. CDT-RE-2021-3749 del 12 de agosto de 2021 obrante a folios 520 a 541 del cartulario.
- El señor **José Vicente Montaña Bocanegra** presentó los argumentos de defensa mediante escrito con radicación CDT-RE-2021-3775 del 13 de agosto de 2021 obrante a folios 549 al 552 del cartulario.
- La señora **María Lucila Remisio Nieto** presentó los argumentos de defensa mediante escrito

con radicación No. CDT-RE-2021-3855 del 19 de agosto de 2021 obrantes a folios 572 a 606 del cartulario.

- La Dra. **Marcela Galindo Duque** presentó los argumentos de defensa en su condición de apoderada de confianza de la Compañía Seguros del Estado S.A. mediante escrito con radicación CDT-RE-2021-3871 del 19 de agosto de 2021 obrante a folios 607 – 608 del cartulario. (incluye CD)
- El señor **Julio Cesar Portillo Leyton** presentó los argumentos de defensa mediante escrito con radicación No. CDT-RE-2021-3933 del 23 de agosto de 2021 609 al 614 del cartulario.
- La estudiante **Daniela Alejandra Rincón Vejarano** en su condición de apoderada de oficio del señor **Edgar Eduardo Meneses** presentó los argumentos de defensa mediante escrito con radicación CDT-RE-2021-4351 del 17 de septiembre de 2021 obrante a folios 635 a 638 del cartulario.

Se tiene entonces que se presentaron los argumentos de defensa mediante los cuales se realizaron solicitudes de práctica de algunas pruebas, las cuales fueron negadas mediante Auto de Pruebas No. 046 del 19 de octubre de 2021 que obra a folios 648 a 653 del cartulario.

De igual manera, se debe reseñar que mediante Auto Interlocutorio No. 014 del 19 de agosto de 2021 se negó una solicitud de nulidad presentada por el señor José Vicente Montaña Bocanegra. (Folios 561 a 567).

Mediante Auto Interlocutorio No. 017 del 12 de octubre de 2021 se negó una solicitud de nulidad presentada por la señora María Lucila Remisio Nieto. (Folios 638 a 643).

De acuerdo a lo anterior, correspondió a este Despacho realizar el estudio y análisis del Fallo con responsabilidad fiscal No **025 DE 09 de diciembre de 2021, Y Auto Interlocutorio 008 de 15 de marzo de 2022**, y en consecuencia se puede verificar que dentro del proceso de responsabilidad fiscal sub iudice, se observaron todas y cada una de las garantías y derechos fundamentales que le asiste al presunto responsable, la suscrita Contralora Auxiliar procederá a pronunciarse sobre el análisis realizado por La Dirección Técnica de Responsabilidad Fiscal, con fundamento en las pruebas obrantes en el plenario, para ello se observará en primer lugar las actuaciones procesales surtidas y la observancia de las garantías constitucionales que les asiste a los investigados, para el caso particular y como se observó con antelación, de acuerdo a los lineamientos designados normativamente para los casos previstos de ser revisados en grado de consulta.

No obstante este despacho entrará a determinar que se haya cumplido en debida forma con el procedimiento establecido dentro del proceso de responsabilidad fiscal adelantado, por lo que a continuación se procede a hacer una breve sinopsis de las actuaciones adelantadas dentro del actuar del ente fiscal para determinar si se ha llegado a presentar algún yerro de carácter procesal que pueda invalidar el proceso, de la siguiente manera:

La Dirección de responsabilidad fiscal con el fin de precisar entonces la responsabilidad fiscal en que con relación al contenido de la Gestión Fiscal, el operador de instancia se pronuncia determinando los parámetros para establecer la responsabilidad fiscal derivada de una conducta, ésta debe tener una relación directa con el ejercicio de actos de gestión fiscal. Si la conducta que produce el daño sobre el patrimonio público se despliega por fuera de dicho concepto, estaríamos en presencia de una simple responsabilidad patrimonial, pero no de una de carácter fiscal.

De igual forma se encuentra que en el contenido del plenario se presentan argumentos de defensa por parte de los investigados, y particularmente tanto el señor Manuel Antonio Calderón Monroy como la señora María Lucila Remisio Nieto, quienes fungieron en su condición de secretarios de Hacienda, sustentando sus argumentos para lo que el despacho de la Dirección técnica de Responsabilidad Fiscal manifestó:

(...) Respecto de los argumentos propuestos por el señor Manuel Antonio Calderón Monroy en su calidad de Secretario de Hacienda para la época de los hechos, el Despacho observa que las funciones propias del cargo de Secretario de Hacienda, no tienen una conexión directa con aportar información, registrar o advertir novedades, verificar la supervivencia de los pensionados a cargo del Municipio de Ortega y elaborar o estructurar la nómina.

Así las cosas, el Despacho retoma como válido el argumento donde sostiene la inexistencia o ausencia de una conducta generadora del presunto detrimento fiscal por parte suya, teniendo como referencia las funciones propias del cargo que desempeñaba, donde ninguna de ellas está orientada al manejo de la nómina.

También resulta plausible la siguiente afirmación: "Igualmente es notorio en el proceso, que estas funciones estaban a cargo de otras dependencias, es decir existen múltiples nitros. Desde la elaboración y comprobación de los requisitos para incluir al beneficiario en la nómina de pensionados. Aprobación por el jefe de talento humano. Aprobación y firma del Secretario de gobierno y autorización y firma del Alcalde. Es decir que la cuenta llega a la Secretaría de Hacienda para su pago. Cuando la cuenta o la orden de pago de la nómina llega a la Secretaría de Hacienda, solo es posible realizar el pago o consignación o transferencia necesaria. No hacerlo implica una violación al deber y la consecuente sanción disciplinaria."

Así las cosas, el juicio de reproche frente a la conducta de la persona que ostentaba el cargo de Secretario de Hacienda del Municipio de Ortega Tolima para la época de los hechos, no resulta tan contundente y no tendrá la connotación de culpa grave, pues analizadas las circunstancias de tiempo, modo y lugar, no es posible endilgar responsabilidad fiscal a una persona que atiende una orden de pago de la nómina, pero funcionalmente no ha tenido ninguna responsabilidad en su elaboración y simplemente asume que ha sido diligenciada con el cumplimiento de todos los requisitos de Ley.

De otra parte la señora María Lucila Remisio Nieto, sostiene que la pensión corresponde a una prestación económica que recibe mensualmente un ex trabajador, teniendo como base los aportes que haya realizado al Fondo de Pensión Obligatoria, de tal suerte que no se trata de dineros públicos y en consecuencia en este caso particular no existe daño, como elemento fundante del proceso de responsabilidad fiscal. Se trata de un razonamiento poco ortodoxo para buscar la exoneración de los responsables fiscales, especialmente porque en nada corresponde a una causal de exculpación y simplemente es una apreciación de carácter subjetiva.

En este caso particular el Despacho admite como válido el argumento donde sostiene que la señora María Lucila Remisio Nieto, en su calidad de Secretaria de Hacienda para la época de los hechos, desplegó su conducta partiendo del principio de la buena fe, convencida que la nómina había sido elaborada correctamente y en consecuencia atender la orden de pago no derivaría en un detrimento patrimonial, como evidentemente ocurrió.

Por lo anterior el Despacho retoma como válida la siguiente manifestación: "Seguidamente de esto, conforme el Manual de Funciones y según lo establecido en la Resolución No. 3416 de 1997, funciones de la Secretaría de Hacienda, cargo que desempeñó la suscrita en el periodo comprendido entre el 04 de julio de 2012 al 04 de octubre de 2014 solo se encontraba facultada para cancelar lo que exclusivamente ordenaba el Secretario de Gobierno, como responsable del manejo de la nómina de la Administración Municipal de Ortega, pues es este, quien tiene la obligación de velar porque los pagos relacionados con la nómina se ejecuten en cumplimiento de las normas." (...)

De igual forma encuentra esta instancia que la apoderada de oficio designada para el señor Edgar Eduardo Meneses, estudiante **Daniela Alejandra Rincón Vejarano** presentó los argumentos de defensa mediante escrito con radicación CDT-RE-2021-4351 del 17 de septiembre de 2021 obrante a folios 635 a 638 del cartulario, manifestando lo siguiente:

" Si bien y teniendo en cuenta la posición que se le indilga a mi cliente como presunto responsable fiscal es debido atender lo señalado por la Ley 610 del 2000, la cual establece todo lo referente a la responsabilidad

fiscal, entre ellos el artículo 5 de la misma modificado por el artículo 125 del decreto ley 403 del 2020 en la que configura los elementos de la responsabilidad fiscal como "Una conducta dolosa o gravemente culposa atribuible a una persona que realiza gestión fiscal o de quien participe, concurra, incida o contribuya directa o indirectamente en la producción del daño patrimonial al Estado. - Un daño patrimonial al Estado. - Un nexo causal entre los dos elementos anteriores".

Siendo así para que exista responsabilidad fiscal o por lo menos la estructuración de la misma se debe precisar una conducta dolosa o culposa, un daño patrimonial al estado y un nexo causal entre esos dos; "El proceso de responsabilidad fiscal es de naturaleza administrativa, de ahí que la resolución por la cual se decide finalmente sobre la responsabilidad del procesado constituya un acto administrativo que, como tal, puede ser impugnado ante la jurisdicción contencioso administrativa. En este orden de ideas la responsabilidad que se declara a través del proceso fiscal es eminentemente administrativa, dado que recae Sobre la gestión y manejo de los bienes públicos; es de carácter subjetivo, porque busca determinar si el imputado obró con dolo o con culpa; es patrimonial y no sancionatoria, por cuanto su declaratoria acarrea el resarcimiento del daño causado por la gestión irregular; es autónoma e independiente, porque opera sin perjuicio de cualquier otra clase de responsabilidad; y, finalmente, en su trámite deben acatarse las garantías del debido proceso según voces del artículo 29 Superior".

El elemento más relevante es el daño, en consecuencia, no hay responsabilidad fiscal sin daño, y éste debe ser atribuido a título de dolo o culpa grave, debiendo existir una relación de causalidad entre la conducta y el hecho generador del daño.

Por su parte para que se configure la responsabilidad fiscal es necesaria la existencia de un **nexo causal** entre la conducta dolosa o culposa del agente que ejerza gestión fiscal en los términos señalados en la Ley y el daño al patrimonio del Estado, no obstante, el nexo causal se rompe o se excluye en presencia de una cualquiera de las causales eximentes de responsabilidad o también llamadas causas extrañas cuales son el hecho del tercero, el hecho de la víctima, la fuerza mayor y el caso fortuito.

Sobre el hecho de un tercero y el hecho de la víctima dijo el Consejo de Estado:

"Para que opere el hecho de un tercero es necesario aclarar, en cada caso concreto, si el proceder (activo u omisivo) de la víctima o un tercero tuvo, o no, injerencia y en qué medida, en la producción del daño. En ese orden de ideas, resulta dable concluir que para que el hecho de un tercero tenga plenos efectos liberadores de la responsabilidad estatal, resulta necesario que la conducta desplegada por el tercero sea tanto causa del daño, como la raíz determinante del mismo, es decir, que se trate de la causa adecuada, pues en el evento de resultar catalogable como una concausa en la producción del daño no eximirá al demandado de su responsabilidad."

**Con base a lo anterior sentaré los siguientes argumentos de defensa en cuanto lo referido en la versión escrita de mi cliente el señor Edgar Eduardo Meneses Duran el día 31 de julio del 2017 (folios del 272 al 274):**

Si bien y según lo manifestado, el señor Edgar se desempeñó como secretario general y de gobierno del municipio de Ortega desde el 1 de enero del 2014 hasta el 31 de marzo del mismo año, factor sumamente importante y el cual quiero resaltar puesto que tres meses no son tiempo suficiente para conocer todos los asuntos de la administración y mucho menos tratándose del pago de un dinero que se venía efectuando desde 1997.

Por otra parte, el señor Edgar estaba facultado para firmar la nómina que le entregaba el coordinador de talento humano, nómina que se supone ya había pasado por la supervisión y revisión de aquel sujeto encargado, de igual forma era el delegado para informar sobre cualquier tipo de irregularidad, cosa que no ocurrió puesto que a mi cliente le entregaron la nómina para que fuera firmada, la cual le fue entregada sin novedad alguna.

Es evidente que en el presente caso hubo presencia de los tres elementos de responsabilidad fiscal, más sin embargo no precisamente por parte del señor Edgar Meneses Duran sino más bien proveniente de un tercero quien actuó con dolo puesto que estaba consciente y aparte podía prever que al informar a la administración a cerca del fallecimiento de su madre dejaría de usufructuarse con la mesada que recibía como beneficiaria de la misma, por lo que es posible definir ese comportamiento tal y como lo señala el artículo 63 del código civil, el dolo como "conducta realizada con la intención de generar daño a una persona o a su patrimonio", pues se está

hablando de patrimonio público, por otra parte el Consejo de Estado en Sentencia del 17 de julio de 2008 consideró demostrado el dolo en la actuación de una contratista que celebró dos contratos de interventoría con una entidad pública, a sabiendas de que su objeto era el mismo.

Ahora bien, el artículo 63 del código civil consagra "Culpa grave, negligencia grave, culpa lata, es la que consiste en no manejar los negocios ajenos con aquel cuidado que aun las personas negligentes o de poca prudencia suelen emplear en sus negocios propios..." De esta forma es posible precisar que los diferentes factores que se destacan en este caso como lo fue el tiempo de trabajo, la responsabilidad por parte de un tercero y la función correspondiente a mi cliente, el cual no actuó de manera negligente, más bien, se trata de un tema de ausencia de responsabilidad; Es por esto que **SOLICITO** la desvinculación del proceso al Señor Edgar Eduardo Meneses Duran como presunto responsable fiscal y así mismo se practiquen las respectivas. (...)

Se encuentra que la Dirección Técnica de responsabilidad fiscal se pronuncia frente a los argumentos expuestos por la apoderada de oficio designada indicando:

- " (...) señor **Edgar Eduardo Meneses Durán**, quien se desempeñó como Secretario General y de Gobierno del municipio de Ortega, este Despacho hace el presente pronunciamiento: Afirma que sólo duró tres meses en el cargo sin que pudiera conocer todos los asuntos administrativos y que estaba facultado únicamente para firmar la nómina; ante esta afirmación es pertinente indicarle que de acuerdo con las funciones establecidas en el Manual de Específico de Funciones y Competencias Laborales adoptado por la Alcaldía de Ortega mediante Decreto No. 030 de 2005, eran muy claras las responsabilidades que le asistían en el desempeño de su cargo, en aras de evitar que se presentaran los hechos que son materia de investigación del presente proceso, además de hacer caso omiso a los lineamientos del Decreto Ley 019 de 2012 "Ley anti trámite", que exigía la verificación de la supervivencia mediante consulta en las bases de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

En lo que hace referencia a la culpa, es preciso indicarle que el Despacho ha venido demostrando con el material probatorio obrante en el expediente que el actuar de los aquí implicados fue de total descuido, negligencia y falta de responsabilidad en el cumplimiento funcional y de responsabilidad que les competía impartir en su actuar como servidores públicos quienes realizaban gestión fiscal o de quienes participaron y contribuyeron directamente en la producción del daño patrimonial al Estado y que en este sentido se les endilga la conducta gravemente culposa por la omisión ya explicada en los párrafos precedentes, en su condición de responsables fiscales y servidores públicos del Municipio para la época de los hechos, por lo que queda plenamente demostrada la negligencia, imprudencia e impericia, tratándose de los elementos que estructuran la culpa. Considerando importante traer a colación el primer elemento de la responsabilidad fiscal definido en el artículo 5 de la Ley 610 de 2000 modificado por el artículo 125 del Decreto No. 403 de 2000 establece: "**Elementos de la Responsabilidad fiscal. La responsabilidad fiscal estará integrada por los siguientes elementos:** - Una conducta dolosa o gravemente culposa atribuible a una persona que realiza gestión fiscal o de quien participe, concurra, incida o contribuya directa o indirectamente

Visto lo anterior, los argumentos expuestos por Daniela Alejandra Rincón, no son de recibo por parte de este Despacho. (...)

Posteriormente y en oportunidad procesal correspondiente la apoderada de oficio designada para representar al señor Edgar Eduardo Meneses Duran. mediante auto de fecha 11 de enero de 2022, visto a folios 782 a 784, Edna Fathelly Ortiz Saavedra, suscribe memorial con radicado CDT-RE-2022-0000584 del 10 de febrero de 2022, donde propone el recurso de reposición frente al fallo proferido en este proceso. (Folios 848 al 866), mediante el cual depone:

(...) Inicialmente manifiesta que la conducta de su prohijado a título de culpa grave carece de fundamentos fácticos y de derecho, por cuanto no es viable imputar reproche fiscal alguno, puesto que no se configuran los elementos sustantivos y la inexistencia del daño causado por su representado es evidente y debidamente probado.

*Aduce que si eventual mente existe un reproche frente a la conducta de su defendido sería a título de culpa leve y esta no reviste importancia para el derecho fiscal, máxime cuando cumplió a cabalidad con cada una de las funciones encomendadas.*

*Advierte que según el Manual de Funciones el señor Edgar Eduardo Meneses Duran no puede tener ningún juicio de reproche porque cumplió entre otras con las siguientes funciones:*

- Formular, dirigir, coordinar y controlar la política en materia de administración de personal y orientar los servicios de la Secretaría.*
- Velar por el cumplimiento efectivo del manual de funciones y aplicar el estatuto único disciplinario en caso de delegación y todas las disposiciones relacionadas con el régimen de personal.*
- Velar por el cumplimiento de las normas legales, administrativas, prestacionales y convencionales que regulan las relaciones de trabajo de la Administración Municipal.*
- Reconocer las prestaciones económicas a que tiene derecho los funcionarios al servicio del municipio.*

*Y agrega posteriormente: "Por tanto, no es viable inferir un reproche fiscal e inferir un incumplimiento en lo que respecta al cumplimiento de sus fundones, por el contrario, se observa que este fallo con responsabilidad es contrario a derecho, puesto que de manera expresa y como se observa en el fallo 41 se hace referencia a estas cuatros funciones, de las cuales se evidencia que ninguna guarde relación directa con el hecho investigado, y del cual se le está haciendo un reproche fiscal a mi representado, debido a que el tema relacionado con el pago de pensiones o pensionados no hacer parte de ninguna de las situaciones descritas en las funciones observadas por este ente de control, por lo cual este fallo se torna arbitrario y contrario a derecho, en consecuencia se observa que no se presentó dolo ni mucho menos culpa grave.*

*Teniendo en cuenta lo anterior, mi representado aprobada la nómina pensional, bajo la confianza y cereza de que esos estaban supervisados por los profesionales encargados de verificar los aspectos de supervivencia y de los requisitos legales para la liquidación y cancelación de mesadas pensionales a nombre de la señora María Adolfa Loaiza de Cocoma (QEPD) las cuales fueron cobradas por su hija bajo la autorización realizada mediante escrito autenticado en la Notaría el 19 de febrero de 2002."*

*Así mismo, estima que su defendido no actuó con dolo o culpa grave en relación con el hecho objeto de reproche y que tampoco se configuró ninguno de los elementos que estructuran la responsabilidad fiscal, advirtiendo lo siguiente: "Por tanto no es dable aceptarla decisión por parte de este despacho mediante auto No. 025 del 9 de diciembre de 2021, en el cual decide declarar responsable fiscal a mi representado Edgar Eduardo Meneses Duran por el presunto daño patrimonial a la Administración Municipal de Ortega Tolima, por la suma de Dos Millones Trescientos Cincuenta Mil Quinientos Cuatro Pesos \$2.530.504 ya que es arbitrario y absurdo, puesto que mi poderdante solo estuvo vinculado tres meses en el cargo de secretario general y de gobierno tiempo en el cual cumplió a cabalidad con sus fundones."*

*En lo que tiene que ver con elaboración de la nómina señala lo siguiente: "De tal manera, que dicha nómina pensional, estaba diligenciada de tal manera que no daban lugar a equívocos o conjeturas, y mi representado bajo el principio de la confianza legítima, presumió el actuar diligente del profesional en Talento Humano, teniendo en cuenta, el principio de confianza legítima. Es de resaltar entonces, que mi representado asumió el cumplimiento de los requisitos legales en mesadas pensionales, teniendo en cuenta que el de Talento Humano es el profesional idóneo para verificar el cumplimiento o no de los requisitos que la ley exige, por tanto, la nómina al estar firmada por este profesional presume que este actuó con respecto al valor ético de la confianza, honestidad, rectitud, credibilidad, vigilancia y control. Por esta razón si bien mí representado firmaba el pago de nómina, no lo hacía con dolo ni culpa grave, es decir, con la intención de causar un presunto detrimento patrimonial, ni mucho menos obtener un beneficio de ello."*

*En los argumentos también se expone la inexistencia del nexo causal ante la ausencia de dolo o culpa grave en cabeza del señor Edgar Eduardo Meneses Duran, bajo el entendido que el fallo desatiende el análisis de los elementos propios de la responsabilidad fiscal, pues se endilga responsabilidad fiscal sin hacer una análisis de la gestión fiscal ni tampoco de la verificación del cumplimiento de los requisitos legales para el pago de la nómina, máxime cuando la Alcaldía de Ortega tenía una persona exclusivamente encargada para realizar el procedimiento de verificación el cual estaba en cabeza del profesional de Talento Humano.*

*En los argumentos que sustentan el recurso de reposición se plantea la inexistencia del daño y en consecuencia la ausencia de responsabilidad fiscal para el señor Edgar Eduardo Meneses Duran, pues estima que el daño está circunscrito al incumplimiento de las funciones estipuladas en el Manual de funciones y allí no se encontraba ninguna que tuviera que ver con el pago de la nómina a pensionados de la Alcaldía y en consecuencia no puede asumir las consecuencias generadas por la inoperancia de los demás intervinientes.*

*Sobre el particular destaca: "En el caso en estudio está evidenciado ampliamente que mi representado no tenía dentro de sus funciones específicas las de llevar un control de las novedades relacionadas con el manejo de la nómina de los empleados de la Alcaldía, por tanto, no existen fundamentos de hecho y mucho menos técnicos económicos reprochables a mi representado en calidad de Secretario General y de Gobierno, puesto que mi poderdante cumplió a cabalidad con las funciones encomendadas." (...)*

*Lo anterior es suficiente para argumentar que, cuando las normas de la Ley 610 de 2000 condicionan la demostración de la existencia del perjuicio, debe interpretarse frente al elemento de certeza y no respecto a los demás, que serán objeto del procedimiento de responsabilidad fiscal. Esa certeza del perjuicio fiscal guarda a su vez relación, con los supuestos generales y a título enunciativo consagrados en el artículo 6° de la citada ley, frente a la noción de patrimonio público. De igual manera, se exige que la decisión de responsabilidad fiscal debe fundarse en la prueba de la certeza del daño y de la responsabilidad del investigado y no se cumple ningún presupuesto ante la situación fáctica acaecida con mi mandante en los tres meses que fungió como Secretario General y de Gobierno en la Alcaldía de Ortega Tolima"*

*Respecto de la inexistencia de la responsabilidad fiscal, la abogada Edna Fathelly Ortiz manifiesta lo siguiente: "Por tanto con extrañeza se recibe el Fallo con Responsabilidad Fiscal, por cuanto el ente de control, sin tener la certeza de un perjuicio y ni siquiera un daño, responsabiliza fiscalmente a mi representado lo cual hace que sea un Acto Administrativo contrario a la Constitución Política y al marco normativo vigente, por cuanto no cuenta con una prueba que le permita siquiera presumir que su actuar fue omisivo, poco diligente o que optó por un beneficio particular, le endilga una conducta omisiva inaceptable ya que es inexistente el argumento, por el contrario, se logró probar de manera plena y sin lugar a equívocos con las respectivas funciones referidas con mi representado, que su actuar comportaba garantizar la defensa del patrimonio público del municipio y garantizado siempre el debido proceso a los vinculados y ante las dependencias competentes dentro del municipio."*

*Y concluye sus argumentos solicitando que el Despacho reponga el fallo recurrido y en su lugar absuelva a su representado, es decir declare que no es responsable fiscal y en consecuencia se ordene archivar el proceso. (...)*

Frente a lo expuesto por parte de la apoderada de oficio del señor Edgar Eduardo Meneses Durán, el despacho en instancia se pronunció en conclusión así:

*(...)Las pruebas que obran en el proceso y las manifestaciones que han realizado cada uno de los presuntos responsables, son suficientes para desestimar el argumento propuesto por la abogada Edna Fathelly Ortiz quien señala: "Por tanto con extrañeza se recibe el Fallo con Responsabilidad Fiscal, por cuanto el ente de control, sin tener la certeza de un perjuicio y ni siquiera un daño, responsabiliza fiscalmente a mi representado lo cual hace que sea un Acto Administrativo contrario a la Constitución Política y al marco normativo vigente, por cuanto no cuenta con una prueba que le permita siquiera presumir que su actuar fue omisivo, poco diligente o que optó por un beneficio particular, le endilga una conducta omisiva inaceptable ya que es inexistente el argumento, por el contrario, se logró probar de manera plena y sin lugar a equívocos con las respectivas fundones referidas con mi representado, que su actuar comportaba garantizar\* la defensa del patrimonio público del municipio y garantizado siempre el debido proceso a los vinculados y ante las dependencias competentes dentro del municipio." (...)*

Por lo visto en las anteriores actuaciones, encuentra este operador de instancia que a los presuntos investigados durante el trámite procesal han estado debidamente amparados por los derechos y garantías procesales, adecuadamente representados y se les ha enterado de todas las actuaciones emitidas por el ente de control, respetándoseles así, el debido proceso administrativo, a tal punto que una vez surtido este grado de consulta, el mismo debe remitirse para proseguir y desatar los recursos de apelación presentados en subsidio con el de reposición resuelto mediante el auto 008 de 15 de marzo de 2022.

En este contexto, el despacho de la Contralora Auxiliar de la Contraloría Departamental del Tolima, le halla la razón a los argumentos expuestos por el operador administrativo de instancia y en consecuencia, considera que existen los argumentos jurídicos y probatorios para proferir el Fallo con responsabilidad fiscal, por encontrarse plenamente probados los elementos que estructuran la responsabilidad fiscal.

En consecuencia, se procederá a confirmar el Fallo con responsabilidad fiscal N° 025 de 09 de diciembre de 2021 y auto 008 de 15 de marzo de 2022.

### **Conclusión del Grado de Consulta**

Para tasar los anteriores objetivos, es necesario que el fallador aprecie y valore todas y cada una de las pruebas legalmente aportadas al proceso, evaluación que se hará a través del principio de la sana crítica, es decir, apoyado en la lógica, la equidad, la ciencia y la experiencia; además de observar lo previsto en el artículo 5 de la Ley 610 de 2000, según el cual el investigador fiscal debe atender con rigor los elementos necesarios que estructuran los elementos de la responsabilidad fiscal, como es: Una conducta dolosa o culposa atribuible a una persona que realiza gestión fiscal, un daño Patrimonial al Estado, un nexo causal entre los dos elementos anteriores; que solo al reunirse estos tres elementos puede endilgarse responsabilidad de tipo fiscal.

Frente al caso del señor **Edgar Eduardo Meneses Durán**, identificado con la cédula de ciudadanía número 1.077.842.795, representado por apoderadas de oficio, inicialmente Daniela Alejandra Rincón Vejarano, estudiante de derecho adscrita al consultorio Jurídico de la Universidad de Ibagué, y posteriormente por la estudiante Edna Fathelly Ortiz Saavedra adscrita al consultorio Jurídico de la Universidad de Ibagué se encuentran demostrados los presupuestos facticos y jurídicos que demuestran que el endilgado estuvo debidamente representado, pues como se observó en todo el actuar procesal, las designadas apoderadas ejercieron su derecho de defensa y presentando argumentos suficientes para hacer respetar sus derechos fundamentales, primordialmente el debido proceso, y por ende se tiene que la decisión de fallar sin responsabilidad estuvo acorde con el material probatorio obrante dentro del plenario.

En lo atinente a los señores María Lucila Remisio Nieto, identificada con la cédula de ciudadanía No. 28.866.094 y Manuel Antonio Calderón Monroy, identificado con la cédula de ciudadanía 93.088.553, a los cuales se les falló sin responsabilidad por considerar la instancia que no tenían incumplimiento en las resultas del hallazgo que soportó la decisión, determina el Despacho, que los citados investigados contaron con todas las garantías y ejercieron en debida forma su legítimo derecho a la defensa, incluso, presentando descargos, pruebas y alegatos, por medio de los cuales se pudo probar por parte del fallador de instancia, que no tuvieron responsabilidad en las resultas del proceso.

Aunado a lo anterior, el Despacho de la Contralora Auxiliar de la Contraloría Departamental del Tolima, encuentra ajustado a derecho los argumentos expuestos por el operador administrativo de instancia y en consecuencia, considera que el objeto jurídico esbozado dentro del presente proceso de responsabilidad fiscal seguido en contra de los presuntos responsables, está adecuado a derecho tal como se evidencia en el material probatorio obrante en el plenario y frente a los imputados, y tanto el fallo con responsabilidad Fiscal endilgado en contra de los responsables, se encuentran ajustados a lo determinado dentro del actuar procesal, como se ha argumentado hasta la presente.

Por último, es importante resaltar que una vez constatadas todas y cada una de las actuaciones adelantadas dentro del proceso de responsabilidad objeto de estudio, desde la apertura del presente proceso de responsabilidad fiscal, a los vinculados se les garantizó el debido proceso y su derecho a la defensa, tal como se verificó con las notificaciones surtidas conforme a derecho.

En consecuencia, conforme a las consideraciones fácticas y jurídicas esbozadas anteriormente, se confirmará en todas sus partes los Autos de fallo Con Responsabilidad Fiscal No. 025 de fecha 09 de diciembre de 2021, y Auto Interlocutorio No. 008 de 15 de marzo de 2022 proferido por la Dirección Técnica de Responsabilidad Fiscal de la Contraloría Departamental del Tolima dentro del proceso de Responsabilidad Fiscal No. **112-036-2017**.

Por último, se advierte que en el evento que aparezcan o se aporten nuevas pruebas que acrediten la existencia de un daño al erario del Estado, o la responsabilidad del Gestor Fiscal, o se demuestre que la decisión se basó en pruebas falsas frente al fallo sin responsabilidad; se procederá a la reapertura del proceso, de conformidad al artículo 17 de la Ley 610 de 2000, esto frente a los citados investigados a quienes se les falla sin responsabilidad.

En virtud de lo anteriormente expuesto, el Despacho de la Contralora Auxiliar de la Contraloría Departamental del Tolima,

**RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO: CONFIRMAR** en todas sus partes la decisión proferida por la Dirección de Responsabilidad Fiscal en el Fallo Con Responsabilidad Fiscal No. 025 del día nueve (9) de diciembre de 2021, y el Auto Interlocutorio No.008 de quince (15) de marzo de 2022, por medio del cual falla con responsabilidad fiscal en contra de en contra de **José Vicente Montaña Bocanegra**, identificado con la cédula de ciudadanía número 19.334.648 en calidad de Secretario General y de Gobierno del Municipio de Ortega Tolima por el periodo del 1 de Agosto de 2012 al 30 diciembre de 2013, en forma solidaria con la señora María Eudora Cocoma de Duarte y el señor Oscar Roberto Neira Martínez, por la suma de Un Millón cuatrocientos cuarenta y dos mil trescientos cuatro Pesos (\$1.442.304.00), el señor **Edgar Eduardo Meneses Durán**, identificado con la cédula de ciudadanía número 1.077.842.795, en su calidad de Secretario General y de Gobierno por el periodo del 1 de enero de 2014 al 31 de Marzo de 2014, en forma solidaria con la señora María Eudora Cocoma de Duarte y el señor Oscar Roberto Neira Martínez, por la suma de Dos Millones quinientos treinta Mil quinientos cuatro Pesos (\$2.530.504.00), quien estuvo debidamente representado por apoderadas de oficio debidamente designadas, el señor **Ramiro Montaña Villalba**, identificado con la cédula de ciudadanía número 5.969.840, en su calidad de Secretario General y de Gobierno, por el periodo del 1 de Abril de 2014 al 31 de Enero de 2015, en forma solidaria con la señora María Eudora Cocoma de Duarte y el señor Oscar Roberto Neira Martínez, por la suma de Nueve Millones Veintinueve mil doscientos veinticuatro Pesos (\$9.029.224.00), el señor **Julio Cesar Portillo Leyton**, identificado con la cédula de ciudadanía número 80.110.851, en su calidad de Secretario General y de Gobierno, por el periodo del 1 de Febrero de 2015 al 30 de Abril de 2015, en forma solidaria con la señora María Eudora Cocoma de Duarte y el señor Oscar Roberto Neira Martínez, por la suma de Dos Millones Cuatrocientos siete Mil cuatrocientos seis Pesos (\$2.407.406.00), el señor **Edgar Enrique del Castillo Durán**, identificado con la cédula de ciudadanía número 2.356.407, en su calidad de Secretario General y de Gobierno, por el periodo del 5 de Mayo de 2015 al 31 de diciembre de 2015, en forma solidaria con la señora María Eudora Cocoma de Duarte y el señor Oscar Roberto Neira Martínez, por la suma de Siete millones setecientos treinta y siete Mil seiscientos cuatro Pesos (\$7.737.604.00), y las compañías aseguradoras que se relacionan a continuación: **Seguros del Estado SA.**, con NIT. 860.009.578-6 con ocasión a la expedición de la póliza de seguro de manejo empleados públicos No. 25-42-101002302, expedida el 28 de diciembre de 2012 con vigencia del 2-01-2013 al 2-01-2014 que ampara al señor Alcalde Municipal de Ortega por un valor de \$5.000.000, con ocasión de los hechos que son objeto del proceso de responsabilidad fiscal con radicado 112-036-017, adelantado ante la Administración Municipal de Ortega-Tolima, por la cuantía máxima amparada luego de otras afectaciones y el descuento del deducible, teniendo en cuenta que el daño Producido por el tomador asciende a la suma de Veintiún Millones Setecientos Ochenta y Cuatro Mil Ochenta y Ocho Pesos (\$21.784.088), **La Previsora SA.**, con NIT. 860002400-2 con ocasión a la expedición de la póliza de manejo sector oficial No. 3000089 expedida el 20 de marzo de 2014

con vigencia del 7-03- 2014 al 7-03-2015 que ampara el patrimonio del Municipio de Ortega Tolima con un valor asegurado de \$20.000.000, sin embargo, el daño sufrido por la administración en su vigencia solo asciende a la suma de \$8.680.700, de tal suerte que para el pago efectivo se tendrá en cuenta las afectaciones y el deducible pactado y **La Previsora SA.**, con NIT. 860002400-2 con ocasión a la expedición de la póliza de manejo sector oficial 3000120 del 20 de marzo de 2014 con vigencia del 28-04-2015 al 28- 04-2016, que ampara el patrimonio del Municipio de Ortega Tolima con un valor asegurado de \$30.000.000, sin embargo el daño sufrido por la administración en su vigencia solo asciende a la suma de \$6.443.500, de tal suerte que para el pago efectivo se tendrá en cuenta las afectaciones y el deducible pactado, lo anterior de conformidad con la parte considerativa del presente proveído.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** **CONFIRMAR** el Fallo sin responsabilidad fiscal, a favor del señor(a) **María Lucila Remisio Nieto**, identificada con la cédula de ciudadanía 28.866.094, en su calidad de Secretaria de Hacienda del Municipio de Ortega Tolima en el periodo del 4 de julio de 2012 al 4 de octubre de 2014 y a favor del señor **Manuel Antonio Calderón Monroy**, identificado con la cédula de ciudadanía 93.088.553, en calidad de Secretario de Hacienda del anterior municipio por el periodo del 4 de octubre de 2014 al 31 de diciembre de 2015; de conformidad con las aclaraciones realizadas anteriormente.

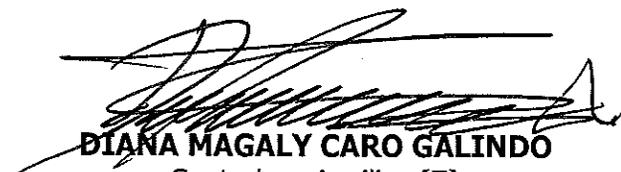
**ARTÍCULO TERCERO:** En el evento que con posterioridad a la presente decisión aparecieran nuevas pruebas que desvirtúen los fundamentos que sirvieron de base para el archivo o se demostrare que la decisión se basó en prueba falsa, se ordenará la reapertura de la actuación fiscal, de conformidad con el artículo 17 de la ley 610 de 2000.

**ARTÍCULO CUARTO:** **Notificar** por **ESTADO** y por Secretaria General el contenido de la presente providencia, de conformidad con el artículo 106 de la Ley 1474 de 2011 al señor **Edgar Eduardo Meneses Durán**, identificado con la cédula de ciudadanía número 1.077.842.795, en su calidad de Secretario General y de Gobierno, quien estuvo debidamente representado por apoderada de oficio Edna Fathelly Ortiz Saavedra, el señor **Ramiro Montaña Villalba**, identificado con la cédula de ciudadanía número 5.969.840, en su calidad de Secretario General y de Gobierno, el señor **Julio Cesar Portillo Leyton**, identificado con la cédula de ciudadanía número 80.110.851, en su calidad de Secretario General y de Gobierno, , el señor **Edgar Enrique del Castillo Durán**, identificado con la cédula de ciudadanía número 2.356.407, en su calidad de Secretario General y de Gobierno, y las compañías aseguradoras que se relacionan a continuación: **Seguros del Estado SA.**, con NIT. 860.009.578-6 **La Previsora SA.**, con NIT. 860002400-2, , advirtiendo que contra la presente decisión no procede recurso alguno.

**ARTÍCULO CUARTO:** En firme y ejecutoriado el presente auto, por intermedio de la Secretaría General y Común de la Contraloría Departamental del Tolima, devuélvase el expediente, al Despacho de la señora Contralora Departamental del Tolima para lo correspondiente.

**ARTÍCULO QUINTO:** Contra el presente auto no procede recurso alguno.

#### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**DIANA MAGALY CARO GALINDO**  
Contralora Auxiliar (E)

Proyectó: Jorge E. Guarnizo M.  
Contratista